



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

ACUERDO No. 208

29 JUN. 2012

Por medio del cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de Evaluación y Seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de Control y Manejo Ambiental.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece como función del Estado:

“Planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política:

“La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.”

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“A las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, precisa que:

“Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”





29 JUN. 2012

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que según el artículo 46, Numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993,

“forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.”

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000:

“Faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los Servicios de Evaluación y Seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.”

Que para tales efectos, la norma en mención establece el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

Que la disposición señalada indicó que:

“La tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debe incluir tres componentes dentro del sistema de cobro: a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.”

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció que:

“Las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los toques establecidos en la misma.”

Que mediante la Resolución número 1280 de 2010, de julio 7, el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible estableció:

“La escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.”

Que se hace necesario, derogar el Acuerdo No. 006 de Agosto 17 del año 2001, por cuanto los parámetros allí establecidos se encuentran desactualizados y no se ajustan a la normatividad expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como consecuencia de lo anterior, se procederá a establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de





control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: *Adopción.* Establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander

ARTÍCULO SEGUNDO: *Instrumentos.* Los servicios de evaluación y seguimiento se cobrarán en los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental:

1. LICENCIA AMBIENTAL

2. INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL

- 2.1 Medidas de Manejo Ambiental para la ejecución de programas de prospección sísmica terrestre – MMA.
- 2.2 Planes de Manejo Ambiental – PMA
- 2.3 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV
- 2.4 Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS
- 2.5 Programas de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – AYUEDA.
- 2.6 Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial - POT – EOT (Expedientes Municipales)
- 2.7 Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA
- 2.8 Planes de Manejo Ambiental para el desarrollo de explotación avícola y porcícola.
- 2.9 Plantas de beneficio animal.
- 2.10 Análisis y monitoreo de ruido.

3. CONCESIÓN DE AGUAS

- 3.1 Aguas Superficiales
- 3.2 Aguas Subterráneas

4. VERTIMIENTOS

- 4.1 Aguas Residuales Domésticas
- 4.2 Aguas Residuales Industriales
- 4.3 Planes de Cumplimiento

5. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS Y DE OCUPACION DE CAUCE

6. PERMISOS AMBIENTALES

- 6.1 Permiso de Emisiones Atmosféricas
- 6.2 Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas
- 6.3 Permiso de estudio con fines de investigación científica
- 6.4 Permiso para colección privada
- 6.5 Permiso de Aprovechamiento Forestal
- 6.6 Permiso de Estudios Ambientales

7. AUTORIZACIONES

- 7.1 Aprovechamiento forestal de bosque natural (persistente y único)
- 7.2 Aprobación de Planes de Contingencia
- 7.3 Autorización para el Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos (celdas transitorias)
- 7.4 Autorización para la construcción y operación de escombreras





29 JUN. 2012

- 7.5 Certificación ambiental para centros de diagnóstico automotor
- 7.6 Certificaciones para obtener los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 3172 de 2003 y la Resolución número 0136 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 7.7 Validación y modificación del registro de generadores de residuos peligrosos.
- 7.8 Viabilidad para la adquisición y compra de predios y los que sean objeto de instrumento de evaluación y seguimiento.
- 7.9 Viabilidad de predios para la construcción de PTAR, Rellenos Sanitarios; Plantas de Compostaje y demás equipamientos e infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO: El Director General, incorporará otros instrumentos ambientales distintos a los enunciados en el artículo anterior, conforme a la normatividad que se expida sobre la materia, y realizará los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO II VALOR DEL PROYECTO

ARTÍCULO CUARTO. *Determinación del valor del proyecto.* El valor estimado del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Para proyectos, obras o actividades que contemplen fases de construcción y operación:

1. Costos de inversión: Incluye los costos incurridos para:

- 1.1 Realizar los estudios de pre factibilidad, factibilidad y diseño,
- 1.2 Adquirir los predios, terrenos y servidumbres;
- 1.3 Reasentar o reubicar los habitantes de una zona;
- 1.4 Construir las obras civiles principales y accesorias;
- 1.5 Adquirir los equipos principales y auxiliares;
- 1.6 Realizar el montaje de los equipos;
- 1.7 Realizar la Interventoría de la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos;
- 1.8 Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- 1.9 Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficio económico para el propietario.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto obra o actividad, e incluye lo siguiente:

- 2.1 Valor de las materias primas para producción del proyecto.
- 2.2 Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto obra o actividad.
- 2.3 Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- 2.4 Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- 2.5 Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Parágrafo 1°. Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y de operación incluyen todos los parámetros descritos en los numerales 1 y 2, anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

Parágrafo 2°. El valor del proyecto, obra o actividad no incluye:

- a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad;
- b) El pago de intereses por financiamiento.





29 JUN. 2012

- c) El valor de las materias primas cuya producción o importación goce de licencia ambiental debidamente expedida por la autoridad ambiental competente y
- d) La depreciación de activos fijos.

Parágrafo 3°. Los proyectos de exploración se asimilan a proyectos que contemplan fases de construcción y operación, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 1° del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Porcentaje por Gastos de Administración.- Según la Resolución No. 1280 de Julio 7 del año 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el porcentaje por gastos de administración que cobrarán las autoridades ambientales será del 25%, el cual se aplicará a la sumatoria de los factores a), b) y c), previstos en el artículo 96 de la Ley 633 del año 2000.

ARTICULO SEXTO. Obligación de Informar.- Los usuarios del Servicio de Evaluación y Seguimiento están obligados a suministrar a la Corporación autónoma Regional de Santander-CAS, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo cuarto del presente Acuerdo y de conformidad con lo siguiente:

1. Los interesados en obtener una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, Recuperación o Restauración Ambiental, Autorizaciones, Permisos y demás Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud la siguiente información:
 - a) *Costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.*
 - b) *Flujo anual de los Costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.*

El componente en divisas, tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando la tasa de cambio representativa del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

2. *Los beneficiarios de una licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, deberán entregar en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y el siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información.*

Para el primer año de operación proyecto, obra o actividad, el beneficiario deberá indicar la fecha de iniciación de la operación comercial del proyecto e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precio de Enero del año de entrada en operación comercial.

Parágrafo 1°. La CAS se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada, para lo cual es deber del usuario allegar los soportes que requiera la Entidad.

Parágrafo 2°. En caso de modificación de un permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier instrumento de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo segundo y en el presente artículo.

Parágrafo 3°. La información anterior se suministrará sin perjuicio de la obligación de diligenciar los formularios vigentes para el trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.





29 JUN. 2012

ARTÍCULO SEPTIMO. *Prórrogas y modificaciones.* En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento que corresponda, el beneficiario deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4° del presente acuerdo, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO. Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, o cuando no sean suministrados por el interesado, la Corporación liquidará el servicio de evaluación o seguimiento de acuerdo a los profesionales que la Corporación considere necesarios para realizar la tarea requerida, en concordancia con los parámetros establecidos en la tabla única nacional y mediante acto administrativo motivado procederá a ponerlo en conocimiento del titular de la solicitud.

Contra la citada providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO III
ESTRUCTURA TARIFARIA**

ARTÍCULO NOVENO: Sistema de cobro. *Está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación Autónoma Regional CAS durante la evaluación y comprende los siguientes costos:*

- a. *Honorarios: Corresponde al valor de los honorarios de los profesionales o contratistas, nacionales o internacionales requeridos para la realización de las labores de evaluación.*
- b. *Gastos de Viaje: Corresponde al valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecido en la Ley y los reglamentos.*
- c. *Análisis y Estudios: Corresponde al valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*
- d. *Gastos de Administración: Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración a la sumatoria de los costos señalados en los literales a), b) y c) anteriores.*

ARTÍCULO DECIMO: Método de cobro.

Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratista/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del Programa Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD.

Para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público. En caso de no existir transporte público hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo cubrirá los transportes hasta el sitio más próximo al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto deberá ser suministrado o sufragado directamente por el interesado.

En los eventos en los cuales la Corporación no utilice el transporte público para acceder al sitio específico en donde se ejecutará el proyecto objeto de cobro, se utilizarán las tarifas establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 747 de 1998, expedida por el Ministerio de Transporte, y actualizables por esa misma entidad.

El valor de los viáticos se calculará aplicando las tarifas vigentes en la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS al momento de realizar la liquidación por el tiempo de duración de las visitas.

Para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

29 JUN. 2012

A la sumatoria de estos tres costos a), b) y c) se le aplicará el porcentaje del 25% por concepto de administración definido Mediante Resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009 del MAVDT.

Para los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv), se deberá aplicar la siguiente tabla de tarifa máxima de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 de Julio 07 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida.

| VALOR PROYECTO | TARIFA MÁXIMA |
|-----------------------------------------------------|-----------------|
| Menores a 25 SMMV | \$ 76.941,00 |
| Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV | \$ 107.841,00 |
| Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV | \$ 154.191,00 |
| Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV | \$ 215.991,00 |
| Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV | \$ 3 08.691,00 |
| Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV | \$ 6 17.691,00 |
| Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV | \$ 9 26.691,00 |
| Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV | \$ 1.235.691,00 |
| Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV | \$ 1.544.691,00 |
| Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV | \$ 2.162.691,00 |
| Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV | \$ 2.780.691,00 |
| Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV | \$ 4.634.691,00 |
| Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV | \$ 6.535.041,00 |

Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria deberán ser actualizadas anualmente por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Para los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea superior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv), las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmv) tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
- Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmv), tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa. Implementar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del año 2000, para la liquidación de la tarifa:

Parágrafo: El uso e implementación de la tabla única definida es de carácter obligatorio y aplica para todos los cobros de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.





Parágrafo: en el caso de que se presenten hechos, situaciones, circunstancias o eventualidades la Corporación cobrará el costo de las visitas extraordinarias, las cuales deben estar debidamente motivadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Parámetros para la liquidación. El perfil, dedicación y número de visitas de los profesionales, requeridos para la evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y complejidad de cada uno de los instrumentos relacionados en el artículo 2° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Recursos. Contra el Auto mediante el cual se liquida el valor de las tarifas de evaluación y seguimiento, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Desistimiento. Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, el no pago del servicio de evaluación dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido, dará lugar a la declaratoria del desistimiento de la solicitud. En los casos que se requiera se realizara la correspondiente visita de verificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Ejecución de los pagos. La CAS adelantará las gestiones de cobro necesarias para obtener el pago de las tasas por concepto de evaluación y seguimiento ambiental; en caso de renuencia en el pago de los valores liquidados se procederá a iniciar el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo No. 00006 de Julio 7 de 2001 y demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Gil Santander, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2012

MARIA FERNANDA VELEZ RAMIREZ
Presidente (E) Consejo Directivo - CAS

EDWIN ALBERTO AVILA RAMOS
secretario general - CAS